

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
APODERADO	DR. JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00111-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA

I. DEMANDA:

Como hechos que sustentan el libelo demandatorio, el Apoderado Judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A., señala que el demandado HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA, en calidad de locatario, suscribió un contrato de leasing (arrendamiento financiero) el 19 de septiembre de 2018.

A través de dicho contrato No. 005-03-0000000699 con se entregó al Locatario a título de arrendamiento UNA CAMIONETA STATION WAGON-BREAK; MARCA: DFSK; MODELO: 2019; SERIE: LVZX42KBXK9A01286; PLACA: WFG-322; MOTOR: DK 15-06 18133491, CILINDRAJE: 1499, COLOR: BLANCO, LÍNEA: EQ6450PF1 1.5, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, SERVICIO: PUBLICO.

El Locatario según lo pactado en el contrato, recibió la tenencia de los activos ya descritos de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo establecen las Cláusula Cuarta de la Sección No. 2 del precitado contrato.

Se pactó como precio del mismo, un canon mensual variable pagadero de forma vencida, calculable según los términos consagrados en la cláusula sexta de la sección No. 2, titulada, FORMULA No. 1 PARA CANON VENCIDO, acordándose como valor del primer canon la suma de UN MILLON CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.006.957), pagadero el 15 de FEBRERO de 2019 y así sucesivamente los días 15 cada seis meses, según la fórmula mencionada y un plazo de sesenta (60) meses para el pago de sesenta (60) cánones mensuales contados a partir del 19 de septiembre de 2018, acordándose también, el pago del primer canon para el 15 de febrero de 2019 y así sucesivamente cada mes durante sesenta (60) meses.

El Locatario, se encuentra atrasado o incumpliendo en sus pagos del canon causado desde el pasado 15 de febrero de 2019, todos los cánones generados siguientes a esta fecha en el año 2019, cánones generados el 2020 y los cánones generados hasta el pasado 25 de junio de 2021, más los respectivos intereses de mora.

Conforme a los hechos anteriormente expuestos, la parte demandante señala como pretensiones:

Que se declare que HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA incumplió el contrato de LEASING No. 005-03-0000000699 con BANCO DAVIVIENDA S.A., por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento mensuales pactados y en consecuencia se declare terminado el contrato referido.

Así mismo, se ordene a HENRY DE JESUS PEÑARANDA OMAÑA la restitución a BANCO DAVIVIENDA S.A., del bien mueble descrito en párrafos anteriores, haciéndole entrega de dicho bien al Apoderado de la parte actora y además se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho.

II. ADMISION DE DEMANDA Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022 se procedió a admitir la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE promovida por el BANCO DAVIVIENDA S. A. mediante apoderado judicial contra HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA.

El demandado HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA, se notificó del auto admisorio de la demanda a través de creo certificado, recibiendo los documentos desde el 22 de junio de 2022.

III. DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:

El demandado HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA, dentro del término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Habrà sentencia de mérito en cuanto concurran a cabalidad los denominados presupuestos procesales: jurisdicción, competencia, capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma, los cuales se encuentran cumplidos en el presente caso. De otro lado, no se observa en la tramitación del proceso nulidad que impida poner fin al pleito con sentencia de mérito.

El Decreto 913 de 1993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y practicas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra.”

El referido contrato reúne los requisitos para su validez como son, consentimiento sin vicios, capacidad, objeto y causa lícitos (art. 1502 del C. C.) y de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Por disposición del artículo 244 del C. G. del P. el contrato aportado se presume auténtico y para este despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dicho documento recoge el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado. De acuerdo a lo anterior, tenemos que el contrato de leasing aportado es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C.

Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el artículo 384 del C.G. del P., señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la ley, esto es, presentando con la demanda como prueba el contrato de arrendamiento y además se debe indicar la causal de incumplimiento; dichos requerimientos se cumplieron a cabalidad por la parte actora con la presentación de los contratos de leasing citados; de igual manera invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones mensuales de arrendamiento pactados en el contrato de Leasing desde el mes de setiembre de 2018; por tal razón, el demandante hizo uso de la cláusula vigésima quinta, sección 2 del contrato de leasing (arrendamiento financiero), sin que para el efecto tenga que mediar un requerimiento previo para la constitución en mora, pues conforme se pactó en la cláusula Décima Cuarta, Sección Segunda del contrato de leasing aquí señalado, la parte demandante no renuncia y por lo tanto se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las sanciones previstas.

Evidencia este Despacho que la parte demandada se encontraba obligada al pago de cánones en la modalidad mensual una vez vencido cada periodo, tal como se contempla en el contrato.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 384 de nuestro ordenamiento procesal civil prevé que a falta de oposición oportuna por el arrendatario a las pretensiones del arrendador (como en el presente caso) y existiendo prueba del contrato de arrendamiento, el Juez debe

proceder a dictar la correspondiente sentencia de restitución de los bienes dados en tenencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por mora en el pago de los cánones pactados, el contrato de leasing (arrendamiento financiero) del 19 de septiembre de 2018, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA, por el incumplimiento del pago de los cánones mensuales pactados. A través de dicho contrato el demandado recibió a título de leasing (arrendamiento financiero) UNA CAMIONETA STATION WAGON-BREAK; MARCA: DFSK; MODELO: 2019; SERIE: LVZX42KBXK9A01286; PLACA: WFG-322; MOTOR: DK 15-06 18133491, CILINDRAJE: 1499, COLOR: BLANCO, LÍNEA: EQ6450PF1 1.5, TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA, SERVICIO: PÚBLICO.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENAR al demandado HENRY DE JESÚS PEÑARANDA OMAÑA; LA RESTITUCIÓN y entrega material al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. del bien mueble anteriormente relacionado, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, de no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la inmovilización del vehículo referido en párrafos anteriores.

TERCERO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS (02) SMMLV, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f953070ed5ef0e054657266dab85d1b9b53246a9a07fe815838a76cc0d485d

Documento generado en 03/03/2023 02:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTÍZ
DEMANDADO	BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON CC No. 88.276.220 ALEXANDER VERGEL ARÉVALO CC No. 18.919.635 YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO CC No. 88.139.055
RADICADO	544984053003-2022-00239-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El Dr. **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTÍZ**, actuando como Apoderado de **CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de los ejecutados incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de la medida cautelar decretada.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por **CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6** en contra de **BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON CC No. 88.276.220, ALEXANDER VERGEL ARÉVALO CC No. 18.919.635 y YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO CC No. 88.139.055**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022 y comunicada con oficio No. 1746 del 26 de julio de 2022, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado y distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-70979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña y el cual es de propiedad de la parte demandada **BOLMAR FAVIAN MOLINA RINCON CC No. 88.276.220**. Ofíciense para lo pertinente.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley **2213 DE. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74241724c8a6abd6d97d124b055b8b66ef2f3ae6fcb327d425c8ee2daa284bb**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S LTDA
APODERADO	DR. JAVIER RICARDO DUQUE SUAREZ
DEMANDADO	CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00487-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA TRASLADO

Ingresar el proceso al despacho a fin de resolver memorial de poder radicada por el Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ con el fin de que se le reconozca personería como apoderado de la demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Téngase en cuenta que revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante allega la citación de la notificación personal realizada a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P, por lo que se encontraba pendiente la ejecución de la notificación por aviso.

En atención a la situación presentada, el Art. 301 del C. G. del P. indica en el inciso segundo lo siguiente: “... *quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...*”

Por lo anterior procédase a correrse traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, para lo que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE a la demandada CARMEN MARÍA TORRES ANTELIZ notificado por conducta concluyente a través de su apoderado conforme a lo indicado en el Art. 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: RECONOZCASE como apoderado de la señora CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ al profesional en derecho PIER PAOLO SERNA PAEZ con las facultades, efectos y términos otorgados en el poder.

TERCERO: CORRASE traslado por el termino de diez (10) días, los cuales contarán a partir del momento que se proceda el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado de la demandada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc3a8b70546de337b5022d3e8c724281dff0c53a8bf603c0187050790c4030**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GAVASSA & CIA. LTDA representante legal JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES
APODERADO	FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
APODERADO	PIER PAOLO SERNA PAEZ
RADICADO	5449840030032022-000518
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA

Ingresa el proceso al despacho a fin de resolver memorial de poder radicada por el Dr. PIER PAOLO SERNA PAEZ con el fin de que se le reconozca personería como apoderado de la demandada, por lo que se procederá de conformidad.

Téngase en cuenta que revisado el expediente se encuentra la notificación realizada a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 08 del Código general del proceso desde el 16 de diciembre de 2022, por lo que pasara al despacho para la actuación correspondiente dado que la misma se encuentra surtida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE como apoderado de la señora CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ al profesional en derecho PIER PAOLO SERNA PAEZ con las facultades, efectos y términos otorgados en el poder.

SEGUNDO: pasa el tramite al despacho para la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a20e3d2630fc6c4a46812d6bef66accacc33a5a67b50b9634df78c3fea2e5a**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00545-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO CAJA SOCIAL**, a través de mandatario judicial y en contra de **JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por las sumas de: **A).- A.- SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$68.056.000.00)**, como saldo de capital en mora. contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151. **B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2704.908.86)**, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 22.05%, liquidados sobre un capital de \$68.056.000.00, desde el día primero de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda **C.- Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151 de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. D. CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5'117.900.00) MONEDA LEGAL**, como saldo de capital en mora, contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656. **E. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$191.024.00) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses de plazo a la tasa efectiva anual, liquidados sobre un capital de \$5'117.900.00, desde el día 19 de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda. **F. Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Además de condenar en costas.**

Como soporte de sus pretensiones anexa dos (2) pagarés (enviados como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses de plazo y moratorios.

Con providencia de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré arrimado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ**, fue notificado a través de correo electrónico, sin que el ejecutado emitiera pronunciamiento alguno.

En lo referente a la medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JORGE ANDREY LOPEZ MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1091672746 en la entidad financiera CREDISERVIR, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 2941 el 24 de noviembre de 2022, obteniendo como respuesta que el demandado no es asociado de dicha entidad Cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor de **SERGIO ARMANDO JACOME ARIAS**, por las sumas de: A).- A.- SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$68.056.000.00), como saldo de capital en mora. contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151. B. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$2.704.908.86), por concepto de intereses de plazo a la tasa del 22.05%, liquidados sobre un capital de \$68.056.000.00, desde el día primero de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda C.- Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 31006539151, correspondiente a la obligación número 31006539151 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. D. CINCO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$5'117.900.00) MONEDA LEGAL, como saldo de capital en mora, contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656. E. Por la suma de CIENTO NOVENTA Y UN MIL VEINTICUATRO PESOS (\$191.024.00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses de plazo a la tasa efectiva anual, liquidados sobre un capital de \$5'117.900.00, desde el día 19 de agosto de 2022 y hasta el día 12 de octubre de 2022, fecha de presentación de la demanda. F. Por concepto de intereses moratorios contenido en el pagare N° 4570215032700656, correspondiente a la obligación N° 4570215032700656 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 13 de octubre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217cbb964a3248284c16fe2387ec4e9e1ad9259aa00b9763de9e5cfc4802fd09**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	MARIA EDILMA PICON DE PALACIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00628-00
PROVIDENCIA	AUTO RESOLVIENDO OBJECCION

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora MARIA EDILMA PICON DE PALACIO, la objeción presentada por la acreedora AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONEZ a través de su apoderada judicial.

HECHOS

La situación fáctica planteada la podemos sintetizar así:

- 1.- En la Notaría Primera del círculo de Ocaña se tramita INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, de la señora MARIA EDILMA PICON DE PALACIO.
- 2.- En audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, se tiene que la acreedora AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, presenta una liquidación detallada de lo que es su acreencia con argumentos que para que sean reconocida por la deudora conforme se dice en dicha acta y en donde la insolvente presenta una nueva relación actualizada de sus acreencias, en la cual incluye valores ya conciliados con los demás acreedores, una nueva propuesta de pago, sin que fuese aceptada por la acreedora.
- 3.- La audiencia fue suspendida para efectos de proceder con el tramite previsto en el artículo 552 del CG.
- 4.- La objetante dentro del término previsto para sustentar la objeción, señala que OBJETA POR ERROR GRAVE EL PASIVO, relacionado a favor de su mandante, para que la insolvente corrija los defectos de que adolece su solicitud y acuerdo de negociación de deudas.
- 5.- La acreedora expone que es cesionaria del crédito hipotecario celebrado mediante escritura No. 2156 del 06 de noviembre de 2013 en el que se le instaura proceso ejecutivo de menor cuantía siendo admitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, a través del radicado No. 2019-000532,

decretándose medida cautelar al bien objeto de garantía real de matrícula inmobiliaria NO. 270-58199 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña.

6.- Que en audiencia de 11 de agosto de 2022 se intenta conciliar lo adeudado que corresponde al capital de \$20.000.000, más los intereses por el valor de \$26.470.800, lo cual consta en el mandamiento de pago emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal y en donde posteriormente la señora MARIA EDILMA PICON PALACIO, a través de un correo electrónico confirma que no conciliará los intereses decretados en auto de seguir adelante porque no los conocía y que por ello no los relaciono, lo cual no es cierto según la acreedora dado que se encontraba debidamente notificada del mandamiento de pago.

7.- Que la señora insolvente MARIA EDILMA PICON, no cumple con lo regulado por el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto la acreedora cuenta con las providencias que así lo sustentan, como lo es lo resuelto por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL del circuito, dentro del radicado 20220-00210 con fallo de 18 de febrero de 2020, en el que precisa en que las providencias judiciales decretadas y condena en costas e intereses deben ser respetadas y en donde debe darse aplicación a los principios contenidos en el CGP, de igualdad de las partes al obrar, con lealtad, probidad y buena fe y en donde la insolvente esta desconociendo las providencias que se encuentran en firme y por tanto de no hacerlo se incurre en una transgresión abierta al derecho previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de LA COSA JUZGADA.

8.- Que la insolvente relacionó las costas liquidadas en el Juzgado Segundo Civil Municipal, entre esas las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000, lo que indica que si conocía tanto el capital como intereses.

9.- Que, la liquidación del crédito, sobre los intereses moratorios se debe presentar por la DEUDORA al día anterior al auto de admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, por veinte millones de pesos (\$20.000.000) más los intereses exigibles desde el 28 de enero que corresponden a la suma de \$26.470.800, lo que generaría la cantidad de \$46.470.800 y hace la liquidación del 28 de enero de 2018 a mayo 06 de 2022.

10.- Que conforme a la jurisprudencia se ha dicho que en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante los intereses deben calificarse, es decir, reconocerse y graduarse en la clase que corresponda y en donde debe diferenciarse la cuantía al establecer capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de intereses y de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 545; así mismo hace mención a una decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en relación con el tema que se debate.

11.- Se considera que debe haber un respeto por las providencias judiciales decretadas, en donde el deudor cumpla con la actualización de sus acreencias conforme a lo regulado por la norma y pague la totalidad de lo estipulado por el juez competente, en aras de evitar nulidad a futuros y debiéndose tomar todas las medidas pertinentes para evitar decisiones inhibitorias y errores factos que puedan perjudicar a las partes, puesto que evadir el auto de seguir adelante, con el remate, liquidación aprobadas, o evasión de agencias en derechos y costas procesales NO SE AJUSTA A LA LEGALIDAD, a sabiendas que se apoyan en sentencias y autos que se encuentran a favor de los acreedores hipotecarios que poseen las mismas irregularidades procesales en los procesos de insolvencia de persona natural no

comerciante y en donde la insolvente está desconociendo providencias en firme, y sin que entienda como desconoce los intereses, cuando relaciona las costas procesales generadas por el proceso y que fueron tasadas en la suma de dos millones de pesos, por lo que señala que no es de recibo que no conocía lo relativo a intereses.

Con base en lo anterior solicita:

Se conceda la objeción a favor de la acreedora hipotecaria (cesionaria) AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES decretando a favor el capital de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.) más los intereses decretados por el despacho a través de mandamiento de pago a la tasa de 2.58% exigibles desde el 28 de enero de (\$26.470.800), liquidación que debió relacionarse como lo establece la norma en el que generaría un total de \$46.470.000, esto es liquidación hasta el día anterior de la admisión de la negociación de deudas.

SUSTENTACIÓN DE LA CONTROVERSIA PROPUESTA POR LAS PARTES INDICADAS:

Conforme a la sustentación se tiene que se objeta por error grave el pasivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 552 del CGP y para el efecto allega los soportes respectivos de su dicho ya que la acreencia que se cobra está contenida dentro de un proceso ejecutivo hipotecario y en donde conforme a la providencia de 28 de julio de 2021, emitido dentro del radicado 2019-00532 del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL se colige que se ordena la venta en pública subasta en atención al auto de mandamiento de pago de 12 de septiembre de 2019 en donde se libra por la suma de \$20.000.000, comprendidos en el pagare CA-18867652 amparado mediante escritura No. 2156 de 06 de noviembre de 2013 y los intereses exigibles desde el 28 de enero de 2018. Así mismo allega decisión emitida por este despacho judicial de fecha 26 de febrero de 2020.

PRONUNCIAMIENTO DE LA INSOLVENTE:

La deudora a través de apoderado judicial nos señala que su poderdante suministró toda la información que tuvo a su alcance para satisfacer las exigencias legales para aplicar al trámite al asunto y en donde fue lo más explícita frente a la discriminación de cada obligación y que ante la falta de información debió manifestar que se desconocía, sin que con ello se haya pretendido negar la existencia de algunos de los factores generados en cada acreencia.

Expone que en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo en la reunión virtual de fecha 21 de julio de 2021, se actualizó la información de las acreencias existentes y en cuanto a la obligación de la objetante se hace la corrección y actualización de las acreencias.

En relación con la acreencia de la objetante indica que se logró obtener la tasa de interés cobrada, el valor de intereses pretendidos por la acreedora, no en el momento de la solicitud de trámite sino posteriormente, lo que trajo como consecuencia que se presentara un memorial el día 24 de agosto, en donde se actualizaron las acreencias ya conciliadas, incluso la de la objetante junto con los

intereses liquidados a la tasa máxima legal. Permitida por la superintendencia bancaria.

Manifiesta que los datos tachados fueron objeto de actualización, de esa manera la deudora suministra toda la información a su alcance. Expone que se propuso pagar a la acreedora objetante, pues ella plantea que deberá pagársele la totalidad de la obligación, es decir, capital más intereses por haberse emitido auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo que ella sigue en contra de la deudora.

Indica que en su escrito de objeción por error grave la acreedora no arguye que no se discrimino correctamente en la solicitud de tramite presentada por la deudora la cuantía de su obligación, situación que fue superada a través del memorial presentado por el apoderado de la deudora. Expresa que no se aceptó la petición hecha por la acreedora tendiente a que se capitalicen los intereses, es decir que se tenga la suma de \$46.470.000 y no de \$ 20.000.000.

Alega que se está en la etapa de graduación y calificación de acreencias, asentando los capitales que servirán de base para la participación de los acreedores. Frente a la sustentación de la objeción por error grave manifiesta que no es válido que la acreedora objetante solicite la corrección de supuestos errores en la solicitud, pues esas falencias ya fueron zanjadas mediante el memorial arriba mencionado.

Respecto a los errores en el acuerdo de pago indican que no tiene sustento jurídico, pues en la propuesta de pago inicial y la actualizada, se propuso pagar a la acreedora el saldo a capital prestado a ella por a la suma de \$20.000.000 y las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto ejecutoriado dentro del proceso ejecutivo 2019-00532 seguido en el juzgado segundo civil municipal de Ocaña por valor de \$ 2.000.000, pero la objetante en su escrito pretende que se le pague la suma de \$46.470.000, situación que no tienen razón de ser, pues no se está en la etapa procesal de la audiencia de negociación de pasivos pues se está en la etapa de asentamiento de capitales para determinar su derecho de participación sobre la votación dl acuerdo de pago. Finalmente solicita declarar infundada la objeción propuesta por la señora AMNE CAROLINA HOLGUÍN SUAREZ, dado que los hechos en las que funda su objeción riñen con la realidad procesal.

CONSIDERACIONES:

La insolvencia ha sido definida: *“crisis económica a la que por diversas circunstancias ha llegado, una persona natural no comerciante que ha incurrido en estado de cesación de pagos, por no serle posible cumplir con sus obligaciones financieras en la forma y los términos que había pactado. o aquella que dice “ un mecanismo judicial de recuperación financiera, atendiendo así las disposiciones globales que facilitan la incorporación de las personas nuevamente a la economía”.*

Debemos anotar que la insolvencia de persona natural no comerciante contempla dos mecanismos, uno de negociación y uno de liquidación, en donde la primera se hace a través de un acuerdo con los acreedores y de esta manera lograr que se normalicen sus relaciones crediticias y se convaliden los acuerdos privados que se efectúen entre el deudor y sus acreedores, en donde se busca el pago ordenado de las deudas, respetando los derechos y las prelacións legales, con facilidades de

pago para el deudor y de esta manera este pueda conservar su patrimonio bajos los parámetros de la dignidad humana y de no darse estos ya sea porque se fracase en la negociación o se incumpla el acuerdo se pasara al procedimiento liquidatorio.

Significa lo anterior que, en este trámite de insolvencia, tiene como objetivo que la persona natural no comerciante pueda acogerse a un procedimiento legal en donde pueda negociar sus deudas en audiencia de conciliación extrajudicial y de esta forma pueda salir de su crisis económica en la que se encuentra, y es así como en este acuerdo puede darse: - la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que hubiere llegado con sus acreedores o liquidar su patrimonio.

Igualmente, el artículo 534 del C.G.P nos indica que de las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el proceso de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Ahora al tenor de lo dispuesto en el artículo 550 del CGP, referido al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas se tiene que el conciliador debe poner en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y es allí donde se les pregunta sobre la aceptación en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de dichas obligaciones detalladas por el deudor o si por el contrario hay dudas o discrepancias y en el evento de no presentarse objeciones, esta será la relación definitiva de deudas y de existir discrepancias, el conciliador presentara formula de arreglo acorde con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia como textualmente lo anota la norma y de no lograrse se suspende la audiencia y se procederá conforme a lo señalado en el artículo 551 y 552 del CGP.

Conforme a lo anterior, solo se dará el traslado del proceso al juez civil municipal, cuando las discrepancias o diferencias se susciten entre deudor y acreedores, respecto de la existencia, la naturaleza y la cuantía del crédito.

Se tiene dicho “que situaciones distintas, como la calidad del comerciante del deudor, discusiones de los intereses, cobro de las sanciones y el tiempo de pago, entre muchos otros factores, son resueltos en la misma audiencia de negociación, unos temas los resuelve el Operador de insolvencia y otros son definidos por la masa de acreedores de conformidad con lo establecido en las normas que rigen el proceso y el derecho concursal en general.”

Entonces la existencia de la obligación, se refiere al crédito mismo; la naturaleza de la obligación hace referencia a la graduación y calificación del crédito según la clase, indicándonos que esta diferencia se configura cuando *“el deudor considera que cierta obligación hace parte de una clase y, el acreedor expone sus razones alegando que debe clasificarse de manera diferente”* y la cuantía de la obligación cuando las cuentas no coinciden entre deudor y acreedor.

En relación a la objeción que se nos presenta, sea de anotar que se señala está bajo la denominación de objeción grave del pasivo, modalidad que no encontramos contemplada dentro del trámite de insolvencia, lo cual se sale de la esfera de lo que debe pronunciarse el juez de instancia.

Conforme lo obrante en el expediente, que sea de anotar viene sin una secuencia, lo que dificulta su lectura, dado que las actuaciones no van en el orden como van

acaeciendo las diligencias y se van aportando escritos y demás, lo que implica ordenar de manera cuidadosa para lograr entender lo que se plantea con lo que obra en el mismo.

Precisado lo anterior, se tiene que la insolvente presenta la solicitud de tramite de insolvencia, se cita para audiencia el 06 de mayo de 2022 y se ordena al deudor insolvente presentar dentro de término de cinco (05) días una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior la fecha de esa decisión y se tiene que la insolvente el 13 de mayo de 2022, presenta la respectiva relación actualizada el día 13 de mayo de 2022, en donde haciendo el conteo, encontramos que la misma se presenta de manera oportuna, puesto que el termino vencía dicho día (ver folio 42).

Ahora presentada esta y estando dentro de la actualización y graduación de deudas, es la conciliadora la que debe hacer el respectivo control de legalidad de las acreencias formuladas, lo que significa que estando en dicho estado, no es a esta funcionaria a quien le corresponde porque no se está en la etapa correspondiente en donde proceden las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía y como lo anotábamos *las discusiones de los intereses, cobro de las sanciones y el tiempo de pago, entre muchos otros factores, son resueltos en la misma audiencia de negociación, unos temas los resuelve el Operador de insolvencia y otros son definidos por la masa de acreedores de conformidad con lo establecido en las normas que rigen el proceso y el derecho concursal en general.*”, por tanto debe devolverse las diligencia a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, para que proceda a hacer el respectivo control de legalidad, a fin que se presenta dicha actualización al tenor de lo dispuesto en el artículo art.539 del CGP, cuando dice: *“una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación cuantía diferenciando capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten...”*

Con fundamento en lo anterior, debemos anotar que no le asiste razón a la objetante, teniendo en cuenta lo que hemos señalado, por tanto, deben devolverse las diligencias para que el conciliador proceda al tenor de la normatividad señalada.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la objeción formulada por la acreedora AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑOÑEZ, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA, la totalidad del expediente, para lo de su cargo, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d76c04aeb71e6cd2cf67242019a561562886fb214e3c38078a93ee02157db6e**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JANET SARABIA GONZALES
APODERADO	JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO
RADICADO	2023-00115
PROVIDENCIA	RECHAZO POR COMPETENCIA

Se encuentra al Despacho la demanda reivindicatoria, impetrada por la señora JANET SARABIA GONZALES a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que el fin de la misma es la entrega de bien inmueble que le correspondió a la demandante JANET SARABIA GONZALES conforme a lo ordenado en sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña del 23 de marzo de 2021 en proceso de liquidación de sociedad conyugal.

Delimitando jurídicamente el estudio de lo pedido en el proceso reivindicatorio, es importante señalar que la entrega de bienes es aquel acto jurídico material reglado, que se utiliza con la finalidad de materializar la sentencia aprobatoria de la partición que lleva implícita la orden de entrega de los bienes adjudicados a sus respectivos adjudicatarios

El numeral 18 del artículo 22 del C.G. del P. establece que los jueces de familia conocen en primera instancia *De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*

Por lo indicado este Despacho se abstiene del estudio de la demanda declarativa y ordena remitir las diligencias al Juzgado promiscuo de familia de Ocaña, con el fin de que se proceda al trámite procesal correspondiente conforme a la competencia funcional que le asiste.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia funcional la presente demanda reivindicatoria instaurada por la señora JANET SARABIA GONZALES a través de apoderado judicial, contra el señor GEOVANY ANTONIO LOPEZ MANZANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente vía correo electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Ocaña (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0d943a4cc9211dc9605454c13520399751198dee8b50b195c6d55f79938f19**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS
DEMANDADO	CAYO CABRERA PALACIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00133
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva recibida en forma virtual (correo electrónico); el doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN representada por la doctora SOCORRO NEIRA GOMEZ y bajo el poder especial conferido por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO en calidad de jefe de cobranza jurídica solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 001-0078-004930213 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor CAYO CABRERA PALACIOS mayor de edad, vecino de esta ciudad y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA- FINANCIERA COMULTRASAN, por las siguientes sumas de dinero de **A.- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)**, representados en un (1)

pagaré No. No. 001-0078-004930213. **B.-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día trece (13) de septiembre de 2022. **C) -.** Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P._

QUINTO: El Doctor JOSE LEONARDO ACOSTA ARENAS actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658ccff3e382356746b125802fe150c5061c0550cea297dfb8e157aedfc24232**

Documento generado en 03/03/2023 02:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>